



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2019

()

Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional

LOS MINISTROS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 78 de la Constitución Política, los artículos 551, 552 y 553 de la Ley 9 de 1979, la Ley 170 de 1994, las Decisiones 419, 376, 506 y 827 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, y los artículos 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y 2 del Decreto Ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio – OTC de la Organización Mundial del Comercio, al cual se adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, así como la Decisión 419 de la Comunidad Andina-CAN, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error, para lo cual pueden adoptar reglamentos técnicos que incluyan prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a productos.

Que la Decisión 827 de la Comunidad Andina-CAN señala los lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los países miembros de la Comunidad Andina y en el nivel comunitario, estableciendo en el artículo 4 que el reglamento técnico de emergencia es *el Documento adoptado para hacer frente a problemas o amenazas de problemas que pudieran afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional*.

Que el artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015 que compila las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 del mismo año, dispone en el acápite de definiciones, que sin perjuicio de lo establecido en las decisiones andinas y las leyes, para los efectos del Capítulo VII del Subsistema Nacional de la Calidad, se utilizarán las allí previstas entre ellas, el reglamento técnico de emergencia o urgencia, como el *"Reglamento técnico que se adopta en los eventos en que se presentan o amenazan presentarse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional a un país"*.

Que el artículo 2.2.1.7.5.12. ibídem relativo a los reglamentos técnicos de emergencia o urgencia, estableció que, de manera excepcional, la entidad reguladora, podrá expedirlos, sin que para ello deban surtirse los requisitos del listado de problemáticas, análisis de impacto normativo, consulta pública, notificación internacional y concepto previo de la

Continuación de la Resolución *“Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”*

Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, antes de su expedición.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 552 y 553 de la Ley 9 de 1979, el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, debe determinar los artículos de uso doméstico o las materias primas para fabricación de éstos que puedan constituir riesgo para la salud, así como establecer los requisitos que deben cumplir para su fabricación, comercio o empleo, o restringir o prohibir su uso, y fijar los límites de concentración de sustancias peligrosas permisibles en los mismos, todo ello con el fin de proteger la salud humana.

Que en desarrollo del artículo 551 de la mencionada ley, se deben crear disposiciones dirigidas a prevenir o minimizar riesgos para la salud de los usuarios, en las cuales se establezca la prohibición de contener o liberar sustancias tóxicas en concentraciones superiores a las permisibles técnicamente y tener características que en su uso normal no afecten la salud ni la seguridad de las personas.

Que a nivel mundial, la cerámica es uno de los materiales más usados en la producción de vajillas y utensilios de cocina destinados al contacto con alimentos, material que cuenta con unos niveles de migración de plomo y cadmio máximos admisibles, lo que indica que la comida y los líquidos pueden ser contaminados con estas sustancias si entran en contacto con cerámicas que contengan altos niveles de plomo y cadmio, por lo que se hace necesario que estos niveles sean verificados por medio de métodos de ensayo.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS reconoce que altos niveles de exposición a plomo o cadmio son tóxicos y pueden generar efectos adversos en la salud de niños y adultos ocasionando daño en los sistemas nervioso, óseo, respiratorio, inmunológico, cardiovascular y reproductivo. Adicionalmente, estas sustancias están clasificadas por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer - IARC como probable carcinogénico para el plomo y carcinogénico para el cadmio.

Que la Directiva 84/500/CEE modificada por la Directiva 2005/31/EC establece los requisitos que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos de vidrio y cerámicas destinados a estar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano, en lo referente a los límites de migración específica de plomo y cadmio.

Que por su parte el Comité de Químicos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, dentro de sus recomendaciones (*Declaración C (96) 42 Sobre reducción del riesgo por Plomo*) señaló la necesidad de restringir la exposición al plomo de la lixiviación de la cerámica y cristalería utilizada para alimentos y bebidas.

Que por las razones antes expuestas, se identifica que la migración de niveles de plomo y cadmio no regulados contenidos en artículos de uso doméstico como vajillas y utensilios destinados al contacto con alimentos, generan un alto riesgo para la salud de la población, causando efectos adversos en la salud de niños y adultos, por lo que se hace necesario de manera urgente que estos niveles sean verificados por métodos de ensayo.

Que por el riesgo a la salud de la población antes señalado, se hace necesario determinar una regulación específica de emergencia, encaminada a establecer los requisitos y la conformidad que deben cumplir los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional, a través de un reglamento técnico de emergencia con el fin de garantizar las condiciones de seguridad de los consumidores y población en general.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 1 de la Resolución 41713 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, modificada por la Resolución 61971 del mismo año, corresponde al organismo evaluador de la conformidad, registrar los certificados de conformidad y/o los informes de inspección en el Sistema de Información de Certificados de Conformidad - SICERCO.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y campo de aplicación. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen o importen para su comercialización en el territorio nacional con el fin de eliminar o prevenir adecuadamente los riesgos para la salud y la seguridad humana que puedan originarse por el desprendimiento de plomo y cadmio.

Estos bienes se encuentran clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

Tabla 1. Subpartidas arancelarias

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales
6911.10.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: Artículos para el servicio de mesa o cocina	Aplica para vajillas de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: Los demás	Aplica para los demás artículos de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana	Aplica para artículos de cerámica, excepto de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.10.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Artículos de vitrocerámica	Aplica para artículos de vitrocerámica, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.22.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	Aplica para recipientes de vidrio, para beber, con pie, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.28.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares	Aplica para recipientes de vidrio, para beber, con pie, de uso doméstico o institucional,

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales
	(excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica: Los demás.	destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.33.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo	Aplica para los demás, recipientes en vidrio para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.37.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica: Los demás	Aplica para los demás recipientes en vidrio para beber, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.41.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	Aplica para los demás recipientes en vidrio, que no son para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.42.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10.6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	Aplica para los recipientes que no son para beber, en vidrio, con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.49.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: Los demás	Aplica para los demás recipientes que no son para beber, en vidrio, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.91.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares	Aplica para los demás recipientes en vidrio, de cristal al plomo, de uso doméstico o

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Notas Marginales
	(excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Los demás artículos: De cristal al plomo	institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.99.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Los demás artículos: los demás	Aplica para los demás recipientes en vidrio, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las partidas del arancel de aduanas, así como las características del producto descritas en el presente artículo

Artículo 2. Productos excluidos de la aplicación del Reglamento. El presente reglamento técnico de emergencia, no se aplicará a los productos determinados como:

- 2.1
- Objetos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN.
- 2.2
- Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.
- 2.3
- Los bienes aquí contemplados, que sean considerados como productos de artesanía.

Artículo 3. Productos para ensayos o fines publicitarios. Las unidades que sean tomadas para ensayo o para fines publicitarios no requieren cumplir con el presente reglamento técnico de emergencia y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015 que compila las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 del mismo año, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente reglamento técnico de emergencia que se establece en este acto, además de las definiciones contempladas en la Ley 1480 de 2011, se adoptan las siguientes:

- 4.1
- Artesanía.** La artesanía comprende, básicamente, obras y trabajos realizados manualmente y con poca intervención de maquinaria, habitualmente son objetos decorativos o de uso común. Al que se dedica a esta actividad se le denomina artesano. El término artesanía se refiere al trabajo realizado de forma manual por una persona en el que cada pieza es distinta a las demás, diferenciándolo del trabajo en serie o industrial.
- 4.2
- Cerámica.** Material inorgánico que se produce por sinterización de materiales inorgánicos a altas temperaturas, cuyo principal componente es el óxido de silicio y otros silicatos complejos (caolines, arcillas, feldespatos, alúmina y otros). La superficie puede ser vidriada o esmaltada para hacerla más impermeable, resistente o con propósitos decorativos - estéticos.
- 4.3
- Cerámica vidriada.** Piezas fabricadas en cerámica con una capa de vidriado o esmalte; el propósito principal de la capa de vidriado es para hacer la superficie

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”

- de la pieza impermeable lo cual garantiza la higiene de la pieza, adicionalmente el esmalte se aplica con fines estéticos.
- 4.4 Consumidor.** Toda persona natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades.
- 4.5 Comercialización.** Se refiere tanto a la venta como a la distribución gratuita de los productos de fabricación nacional y de los introducidos al país.
- 4.6 Comercializador.** Es la persona que de manera directa o indirecta, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.
- 4.7 Cristal al plomo.** Comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.
- 4.8 Decoración.** Adorno de la superficie cerámica sin alterar su forma o función, con el objeto de realzar su valor estético. La decoración pueden ser listas al borde, pintadas a mano o con pincel, calcos al ala o en el centro del plato, calcos completos que cubran toda la superficie. La técnica de decoración puede ser manual o mediante la transferencia de la decoración al plato por medio de una almohadilla de silicona.
- 4.9 Distribuidor.** Toda persona natural o jurídica, que comercializan los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos y vajillas de cerámica, distinta del fabricante o el importador.
- 4.10 Embalaje.** Todos los materiales, procedimientos y métodos que sirven para acondicionar, presentar, manipular, almacenar, conservar y transportar los utensilios.
- 4.11 Empaque.** Cualquier material que encierran los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos y vajillas de cerámica con o sin envase, con el fin de preservarlo y facilitar su entrega al consumidor cuando se comercializa y el cual no se requiere para el funcionamiento del utensilio.
- 4.12 Etiqueta.** Marcaje, rótulo o marbete impreso o estampado con información específica sobre el utensilio.
- 4.13 Fabricante.** Organización que, de manera, directa o indirecta diseñe, produzca, fabrique y ensamble productos.
- 4.14 Importador.** Organización que, de manera directa o indirecta importe los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos y vajillas de cerámica.
- 4.15 Loza.** Pasta cerámica, compuesta de arcillas, feldespato, arena y en ocasiones talco o dolomita. Es porosa, opaca y con una alta absorción de agua, la cual varía del 5% al 16%.
- 4.16 Nombre del fabricante y/o importador:** Corresponde al nombre comercial o razón social de la persona o empresa fabricante y/o importadora del producto.
- 4.17 País de origen:** Lugar de manufactura, fabricación o elaboración final del producto.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”

- 4.18 Lote.** Cantidad definida de algún producto, material o servicio, tomada en conjunto. Nota: la inspección de un lote puede constar de varios grupos o partes de grupos de características similares.
- 4.19 Pieza hueca grande.** Aquellos artículos cuya profundidad es mayor de 25 mm, medido desde el punto más bajo del fondo de la pieza al plano horizontal que pasa por los bordes superiores y cuya capacidad excede de 1.1 litros o mayor; se trata de piezas tales como jarros, cafeteras, lecheras, salseras, ensaladeras, y otras.
- 4.20 Pieza hueca pequeña.** Aquellos artículos cuya profundidad es mayor de 25 mm, medido desde el punto más bajo del fondo de la pieza al plano horizontal que pasa por los bordes superiores y cuya capacidad puede no exceder de 1.1 litros; se trata de piezas tales como pocillos, tazas, jarras pequeñas, azucareras, etc.
- 4.21 Pieza suelta.** Utensilio objeto del presente reglamento técnico de emergencia que no hacen parte de una vajilla.
- 4.22 Porcelana dura.** Pasta cerámica en base de arcillas, cuarzo, feldespato y algunas veces carbonato de calcio. Inicialmente se quema el biscocho a baja temperatura, y luego se quema simultáneamente el vidriado y la pasta a alta temperatura; la absorción de agua está por debajo del 1%.
- 4.23 Producto sujeto a exclusión.** Son los que el propio reglamento técnico ha establecido su no aplicación, es decir que están por fuera del campo de aplicación del reglamento técnico de emergencia.
- 4.24 Productos de uso institucional.** Utensilios objeto del presente reglamento técnico de emergencia para uso en instituciones como del Estado, hoteles, cafeterías, restaurantes, clínicas, hospitales, casinos de empresas, u otros similares.
- 4.25 Productor.** Toda persona natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios, destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.
- 4.26 Proveedor o expendedor.** Toda persona natural o jurídica que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público.
- 4.27 Sinterización.** Proceso tecnológico destinado a convertir polvos fundidos en sólidos.
- 4.28 Unidad de empaque:** Recipiente o envoltura que contiene el producto.
- 4.29 Utensilio plano.** Aquellos artículos cuya profundidad interior no excede de 25 mm, medido desde el punto más bajo del fondo de la pieza al punto de rebose; por ejemplo, platos y bandejas de diferentes diámetros.
- 4.30 Utensilio de vajillería cerámica.** Artículo de cerámica que se puede usar en contacto con alimentos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes tipos:
- 4.30.1 Utensilio plano de vajillería cerámica: artículo de cerámica con una profundidad interna no superior a 25 mm, medida desde el punto más bajo hasta el plano horizontal que pasa por el punto de rebose.

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”

- 4.30.2 Utensilio obra hueca de vajillería cerámica: artículo de cerámica con una profundidad interna superior a 25 mm, medida desde el punto más bajo hasta el plano horizontal que pasa por el punto de rebose. Se puede denominar según su capacidad:
- 4.30.2.1 Utensilio obra hueca de vajillería cerámica grande: los cuales tienen una capacidad igual o superior a 1,1 l.
- 4.30.2.2 Utensilio obra hueca de vajillería cerámica pequeña: los cuales tienen una capacidad menor que 1,1 l.
- 4.30.2.3 Utensilio obra hueca de vajillería cerámica de almacenamiento: los cuales tienen una capacidad mayor o igual a 3 l.
- 4.30.2.4 Utensilio obra hueca de vajillería cerámica pocillos, tazas y mugs: son recipientes con una capacidad de 240 ml aproximadamente. Usualmente las tazas y pocillos tienen forma curva y los mugs forma cilíndrica.
- 4.31 Vajilla.** Unidad de empaque que contiene un conjunto de utensilios objeto del presente reglamento técnico de emergencia, los cuales están destinados a preparar, cocinar, servir o almacenar alimentos o bebidas. En principio el término se aplica al conjunto de piezas empleadas en el servicio de mesa, tales como: platos, tazas, fuentes, platones, jarra y otras. Por extensión se le aplica al grupo de piezas utilizadas en cocina y alacena. Su principal característica es la uniformidad en el concepto decorativo, es decir, el conjunto se presenta relacionado entre sí y sirviendo a un mismo fin, haciendo juego. Se clasifica de acuerdo al número de servicios para el cual está empacada (4, 6, 12, 24 personas por ejemplo).
- 4.32 Vidriado o esmalte cerámico.** Los vidriados cerámicos son el producto de la combinación de materiales inorgánicos, principalmente arena, feldespato, arcilla y óxidos fundentes de sodio y potasio. La aplicación se hace en forma de suspensión acuosa por inmersión o atomización para que se deposite una capa uniforme sobre las piezas, y a continuación se hace la cocción del vidriado para que este se fije a la pieza. Los vidriados pueden ser transparentes o de color.
- 4.33 Vidrio.** Material inorgánico, no metálico, producido mediante la fusión completa a altas temperaturas de materias primas, hasta lograr un líquido homogéneo, el cual se enfría posteriormente hasta alcanzar una condición rígida, esencialmente, sin llegar a la cristalización.
- 4.34 Vitrocerámica.** Material inorgánico, no metálico, producido mediante la fusión completa a altas temperaturas de materias primas, hasta lograr un líquido homogéneo, el cual se enfría posteriormente hasta alcanzar una condición rígida, con cierto grado de cristalización.
- 4.35 Vajilla cerámica:** conjunto de utensilios que se destinan para el servicio de la mesa, hechos de materiales como arcillas, feldespatos, cuarzo y otros.
- 4.36 Vajilla de loza (no vitrificada):** tipo de vajilla cerámica con absorción de agua > 3% y ≤10%.
- 4.37 Vajilla de loza (semi vitrificada):** tipo de vajilla cerámica con absorción de agua > 0,5% y ≤3%.
- 4.38 Vajilla de porcelana (vitrificada):** tipo de vajilla cerámica con absorción de agua ≤0,5%.

Artículo 5. Requisitos del producto. Los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”

cerámica empleados en la cocción de los alimentos, entre sus características intrínsecas, deben garantizar la seguridad asociada a su uso, con el fin de eliminar o prevenir adecuadamente los riesgos para la salud y la seguridad humana. En consecuencia, dichos utensilios que se fabriquen, importen, distribuyan, almacenen y comercialicen en el territorio nacional, para cumplir con los requisitos señalados en el artículo 551 literales a) y b) de la Ley 09 de 1979, deben cumplir con lo siguiente:

5.1 Los límites permisibles para liberación de plomo y cadmio en utensilios y vajillas de cerámica o porcelana en contacto con alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia, según lo estipulado en las Normas NTC 916:2015 o 2019 y NTC 1205:2015 o 2019, y evaluados mediante los ensayos indicados en la norma técnica NTC 4634:2014, son:

Tabla 2. Límites máximos permisibles de desprendimiento de plomo y cadmio en utensilios y vajillería de cerámica o porcelana.

UTENSILIO	UNIDAD	PLOMO	CADMI O
Utensilio plano	mg/dm ²	1,7	0,17
Utensilio obra hueca pequeña	mg/l	5,0	0,5
Utensilio obra hueca grande	mg/l	2,5	0,25
Utensilio obra hueca pocillos, tazas y mugs	mg/l	5,0	0,5
Utensilio obra hueca de almacenamiento	mg/l	2,5	0,25

Tomado de la NTC 916.

5.2 Los límites permisibles para liberación de plomo y cadmio en utensilios y vajillas de vidrio o vitrocerámica en contacto con alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia, según lo estipulado en la Norma NTC 3536:1993, y evaluados mediante los ensayos indicados en norma técnica NTC 4634:2014, son:

Tabla 3. Límites máximos de liberación de plomo y cadmio en utensilios y vajillería de vidrio o vitrocerámica:

UTENSILIO	UNIDAD	PLOMO	CADMI O
Utensilio plano	mg/dm ²	1,7	0,17
Utensilio cóncavo pequeño	mg/l	5,0	0,50
Utensilio cóncavo grande	mg/l	2,5	0,25

Tomado de la NTC 3536:1993

5.3 Los límites permisibles para liberación de plomo y cadmio en utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia, según lo estipulado en la Norma NTC 3537:1993, numeral 5, y evaluados mediante los ensayos indicados en norma técnica NTC 3537:1993 Numeral 10, son:

Tabla 4. Límites máximos de liberación de plomo y cadmio en utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos:

UTENSILIO	UNIDAD	PLOMO	CADMI O
Utensilio de cocina	mg/l	5	0,5

Tomado de la NTC 3537:1993

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*”

Artículo 6. Requisitos de Etiquetado. La información del etiquetado de los productos que suministre tanto el fabricante como el importador, busca prevenir prácticas de inducción a error al consumidor y debe cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La información descrita en la etiqueta deberá ser legible a simple vista, veraz y completa; la etiqueta a su vez se colocará en sitio visible, y debe estar disponible al momento de su comercialización al consumidor final.
2. La información de la etiqueta o de las instrucciones deberá estar como mínimo en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción. En todo caso, deberá estar como mínimo en alfabeto latino. Esta etiqueta deberá contener al menos datos de País de origen y nombre del fabricante y/o importador.

La etiqueta con la información requerida en este Reglamento Técnico deberá ir impresa o adherida al cuerpo del utensilio o en su unidad de empaque.

Parágrafo. En los puntos de venta, las piezas de loza sueltas que por su naturaleza, delicadeza o tamaño, se les perjudique en su uso, estética, o se les ocasione pérdida de valor y, que por estas causas no puedan llevar la etiqueta aquí exigida, deberán tener copia del respectivo certificado de conformidad o declaración de conformidad, según corresponda, suministrado por el fabricante o el importador, con el fin de ser presentado cuando lo requieran, tanto la autoridad de control competente como el consumidor.

Capítulo II Evaluación de la Conformidad

Artículo 7. Esquemas de los Certificados de Conformidad del Producto. Los certificados de conformidad de producto para el reglamento técnico de emergencia de los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos de uso doméstico o institucional, deben ser expedidos utilizando alguno de los esquemas relacionados a continuación y contenidos en la norma NTC-ISO/IEC 17067, o la que la modifique o sustituya, así:

- 7.1 Esquema 1b.
- 7.2 Esquema 4.
- 7.3 Esquema 5.

Artículo 8. Resultados de evaluación de la conformidad admitidos. La evaluación de la conformidad del reglamento técnico de emergencia de los utensilios de de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos contenido en el presente reglamento técnico de emergencia, se deberán realizar por laboratorios acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025 por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC o por un laboratorio acreditado por un Organismo de Acreditación perteneciente a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC de la cual ONAC es signatario, conforme con el decreto 1595 de 2015, de acuerdo con el cumplimiento de los ensayos que se estipulan en las siguientes normas técnicas:

8.1 Norma Técnica NTC 4634:2014. Método de ensayo para determinar la liberación de plomo y cadmio en recipientes cerámicos, vitrocerámica y vidrio en contacto con alimentos; se acepta como equivalente la norma ISO 6486-1.

8.2 Norma Técnica NTC 3537:1993. Utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos liberación plomo y de cadmio. Límites permisibles y método de ensayo; se aceptan como equivalentes las normas ISO 8391-1 y la ISO 8391-2.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional”*

8.3 Norma Técnica NTC 3536:1993. Utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos. Liberación de plomo y de cadmio. Límites permisibles y método de ensayo; se aceptan como equivalentes las normas ISO 7086-1 y la ISO 7086-2.

Parágrafo. Los requisitos sobre etiqueta contenidos en el artículo 6 de este reglamento técnico de emergencia, se verificarán mediante inspección visual.

Artículo 9. Documento para demostrar la conformidad. Para los productos sometidos al presente reglamento técnico de emergencia, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar, los fabricantes, importadores y comercializadores, deberán estar en capacidad de demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, a través del Certificado de Conformidad expedido por un Organismo de Certificación Acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC o por un organismo de certificación acreditado por un Organismo de Acreditación perteneciente a los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral (MLA) del Foro Internacional de Acreditación - IAF del cual ONAC es signatario, bajo la norma ISO/IEC 17065 con alcance a este reglamento, en observancia de lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 Reglamento Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, y del Decreto 1595 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. Los certificados de conformidad expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico de emergencia, serán válidos hasta la fecha del seguimiento correspondiente. Vencido dicho término, se deberá demostrar la conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento técnico vigente.

Parágrafo 2. Si para dar soporte a este Reglamento no existen en Colombia acreditados por la entidad de acreditación al menos un (1) organismo de certificación y un (1) laboratorio, será válido cualquiera de los siguientes certificados:

a) Los Certificados de Conformidad expedidos por organismos de certificación de producto, acreditados por la entidad de acreditación bajo normas voluntarias con alcance específico para los productos aquí contemplados. Este organismo de certificación deberá soportarse en ensayos realizados en laboratorios aprobados por dicho organismo certificador.

b) **Las Declaraciones de Conformidad del Proveedor.** Los fabricantes en Colombia, así como los importadores de los productos sometidos al presente Reglamento Técnico, suscribirán la Declaración de Conformidad del Proveedor de estos productos, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

La Declaración de Conformidad del Proveedor de que trata el inciso anterior, presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico y, por tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en la misma están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico.

Parágrafo 3. Si para dar soporte a este Reglamento existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, y no existe al menos un (1) laboratorio acreditado por dicha entidad, será válido cualquiera de los siguientes certificados:

a) Los Certificados de Conformidad expedidos por el organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, que para el efecto se soporta en ensayos realizados por laboratorios acreditados por un Organismo de Acreditación extranjero perteneciente a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC de la cual ONAC es signatario, conforme con el decreto 1595 de 2015, o podrá soportarse en ensayos realizados en laboratorios aprobados por dicho organismo certificador.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*”

- b) Las Declaraciones de Conformidad del Proveedor, de que trata el literal b) del párrafo 2º del presente artículo.

Parágrafo Transitorio. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, quedarán exceptuados de demostrar la conformidad con los requisitos aquí señalados, los productos que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los productos fabricados en el territorio nacional que demuestren constituir inventario, mediante documentos de trazabilidad que soporten el proceso de fabricación.
2. Los productos importados que cuenten con factura de compraventa y hagan parte de una operación comercial con destino al territorio aduanero nacional.
3. Los productos comercializados en el territorio nacional que cuenten con factura de compraventa.

Capítulo III **Inspección, Vigilancia y Control**

Artículo 9. Entidad de Vigilancia y Control. La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- es la autoridad de vigilancia y control respecto del presente reglamento técnico de emergencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 1480 de 2011 y en los Decretos 4886 de 2011, 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

En caso de incumplimiento por parte de los interesados, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-, impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

Capítulo IV **Disposiciones finales**

Artículo 10. Notificación. De conformidad con el artículo 16 de la Decisión Andina 827, notifíquese el contenido de la presente resolución a la Secretaria General de la Comunidad Andina, a través del SIRIT, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su publicación y, comuníquese a la Organización Mundial del Comercio, trámites que se efectuarán a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 11. Vigencia. El reglamento técnico de emergencia que se establece a través de la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y tiene una vigencia de doce (12) meses.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expide el reglamento técnico de emergencia para los utensilios de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los utensilios de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*”

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo